

FICHA DE ANÁLISIS No. 42

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	C- 173 -04	Ponente:	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Tipo de acción o recurso:	Control de constitucionalidad	Tipo de decisión:	Inexequible		
Norma demanda:	Ley 797 de 2003, artículo 7, párrafo 1: ARTÍCULO 7o . <u>El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</u> Artículo 20 . Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. (...) PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes <u>para los cargos equivalentes de la planta interna</u> . En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes <u>para los cargos equivalentes en la planta interna</u> , teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.				
Hechos relevantes:	No aplica				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Constitución Política, artículos 13 y 48 ; Ley 100 de 1993, artículos 17 y 18 . Decreto 274 de 2000		
Precedentes a Considerar:	T- 1016 -00, T- 534 -01, T- 1022 -02 y T-083-03.	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Ingreso base de liquidación				
Subtema:	Funcionarios planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuál debe ser el ingreso base de liquidación de la pensión para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores?

REGLA.

Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN [TEXTUAL].

LOS APORTES PARA PENSIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA MISMA EN EL CASO DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LA PLANTA EXTERNA DEBEN HACERSE

CONFORME AL SALARIO REALMENTE DEVENGADO.

“(…) De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo. Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. [48](#), y [53](#)). (…) De otro lado, es imperativo tener en cuenta que la Ley [100](#) de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. [17](#) y [18](#)). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-[1016](#) de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero no para “excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional”. (…)”

APORTES PARA PENSIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA MISMA EN EL CASO DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

“(…) 17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna. Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión. (…) 18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de

conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

Declarar **INEXEQUIBLES** los apartes demandados del artículo [7o](#) de la ley 797 de 2003, que expresamente dicen: "para los cargos equivalentes de la planta interna."

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES ADICIONALES [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

